

Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 10 de marzo de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA
OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 00059/IEEM/IP/2021 Y ACUMULADAS**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Seguridad Social. Ley de Seguridad Social del Estado de México.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley del Trabajo del Estado. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio
00059/IEEM/IP/2021, 00060/IEEM/IP/2021, 00061/IEEM/IP/2021,
00062/IEEM/IP/2021, 00063/IEEM/IP/2021, 00064/IEEM/IP/2021,
00065/IEEM/IP/2021, 00066/IEEM/IP/2021, 00067/IEEM/IP/2021,
00068/IEEM/IP/2021, 00069/IEEM/IP/2021, 00070/IEEM/IP/2021,
00071/IEEM/IP/2021, 00072/IEEM/IP/2021 y 00073/IEEM/IP/2021, mediante las cuales se expresó:

***“SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES DISTRITALES DE LOS DISTRITOS 01 AL 45 Y DE TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS 01 AL 125 DEL PROCESO 2021 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. FOTOGRAFÍA PERSONAL. 2. FORMATO DE CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE POR AMBOS LADOS.*”**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

4. COMPROBANTE DE ESTUDIOS CONCLUIDOS DE LICENCIATURA. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. CURRÍCULUM VITAE, CON FIRMA AUTÓGRAFA, EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM; EL CUAL DEBERÁ DESCRIBIR LA TRAYECTORIA LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 8. FORMATO DE RESUMEN CURRICULAR CON FIRMA AUTÓGRAFA, EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM, EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 9. ESCRITO DE DOS CUARTILLAS MÁXIMO, EN FORMATO PDF, CON FIRMA AUTÓGRAFA, Y EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL. 10. CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA ENTREVISTA VIDEOGRABADA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES OFICIALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 11. CONSTANCIA QUE OTORQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACIÓN. 12. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES 13. ADEMÁS, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA.” (Sic).

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la UTAPE, ya que la información solicitada obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, la UTAPE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

Toluca de Lerdo, México; a 8 de marzo de 2021.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 00059/IEEM/IP/2021 y acumuladas; y 00068/IEEM/IP/2021 y acumuladas

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

| | |
|-------------------|--|
| Solicitud: | <p>Folio de la solicitud: 00059/IEEM/IP/2021 y acumuladas</p> <p><i>"SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES DISTRITALES DE LOS DISTRITOS 01 AL 05 DEL PROCESO 2021 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. FOTOGRAFÍA PERSONAL. 2. FORMATO DE CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE POR AMBOS LADOS. 4. COMPROBANTE DE ESTUDIOS CONCLUIDOS DE LICENCIATURA. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. CURRÍCULUM VITAE, CON FIRMA AUTÓGRAFA, EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM; EL CUAL DEBERÁ DESCRIBIR LA TRAYECTORIA LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 8. FORMATO DE RESUME CURRICULAR CON FIRMA AUTÓGRAFA, EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM, EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 9. ESCRITO DE DOS CUARTILLAS MÁXIMO, EN FORMATO PDF, CON FIRMA AUTÓGRAFA, Y EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL. 10. CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA ENTREVISTA VIDEOGRABADA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES OFICIALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 11. CONSTANCIA QUE OTORQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE</i></p> |
|-------------------|--|

DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACIÓN. 12. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES 13. ADEMÁS, REQUIERO LAS CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA." (sic).

Folio de la solicitud: 00068/IEEM/IP/2021 y acumuladas

"SOLICITO DE LOS TODOS LOS ASPIRANTES QUE CONCURSARON PARA EL CARGO DE VOCALES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS 01 AL 20 DEL PROCESO 2021 LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, LOS CUALES SE LES REQUIRIERON EN LA CONVOCATORIA: 1. FOTOGRAFÍA PERSONAL. 2. FORMATO DE CARTA DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CON FIRMA AUTÓGRAFA. 3. CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE POR AMBOS LADOS. 4. COMPROBANTE DE ESTUDIOS CONCLUIDOS DE LICENCIATURA. 5. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE. 6. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. 7. CURRÍCULUM VITAE, CON FIRMA AUTÓGRAFA, EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM; EL CUAL DEBERÁ DESCRIBIR LA TRAYECTORIA LABORAL, ACADÉMICA, POLÍTICA, DOCENTE Y PROFESIONAL; LAS PUBLICACIONES; LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA Y EL CARÁCTER DE DICHA PARTICIPACIÓN. 8. FORMATO DE RESUMEN CURRICULAR CON FIRMA AUTÓGRAFA, EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM, EN UN MÁXIMO DE UNA CUARTILLA. 9. ESCRITO DE DOS CUARTILLAS MÁXIMO, EN FORMATO PDF, CON FIRMA AUTÓGRAFA, Y EN EL FORMATO DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEEM, EN EL QUE EXPRESE LAS RAZONES POR LAS QUE ASPIRA A SER VOCAL, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL. 10. CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA ENTREVISTA VIDEOGRABADA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES OFICIALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 11. CONSTANCIA QUE OTORQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL AYUNTAMIENTO COMPROBANDO SU RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO, DURANTE AL MENOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACIÓN. 12. DOCUMENTOS QUE AVALEN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INGRESO Y EN EL CURRÍCULUM VITAE, REFERENTE A ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y ANTECEDENTES LABORALES 13. ADEMÁS, REQUIERO LAS

| | |
|--|---|
| | <i>CÉDULAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES, LA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y LA DE VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA.</i> " (sic). |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Expedientes de los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2021 que fueron designados, mismos que contienen los documentos que se requirieron en la convocatoria, así como las cédulas de verificación de requisitos legales, la de valoración curricular y la de valoración de la entrevista, fichas de evaluación de la entrevista de los aspirantes que concursaron para el cargo de vocales. |
| Partes o secciones clasificadas: | <p>Se solicita atentamente clasificar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su totalidad los expedientes de quienes aspiraban a ocupar las vacantes de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2021, pero no resultaron designados por el Consejo General. 2. Datos personales y documentos que integran los expedientes de vocales distritales y municipales designados para el proceso electoral 2021: <ul style="list-style-type: none"> o Clave de elector, (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, credenciales, gafetes, currículums y constancias de domicilio). o Sección electoral, (en solicitudes de ingreso y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal). o Domicilio particular y fiscal, calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales, constancias de domicilio, constancias de domicilio, nombramientos, formatos filiación, y recibos de salarios y honorarios). o CURP, (en solicitudes de ingreso, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, cédulas profesionales, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, currículums, comprobantes fiscales, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, recibos de nómina y honorarios). o RFC, (en solicitudes de ingreso, nombramientos para vocales, recibos de nómina, currículums, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, comprobantes fiscales digitales, nombramientos, avisos de movimientos para la filiación y vigencia de derechos, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, recibos de nómina y honorarios; y contratos de prestación de servicios). |

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">○ Correo electrónico particular, (en solicitudes de ingreso, currículums, tarjetas de presentación, constancias).○ Teléfono particular, (en solicitudes de ingreso, credenciales, gafetes, currículums, tarjetas de presentación, nombramientos).○ Firma, (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, cartas de consentimiento informado, cédulas profesionales, títulos, currículums vitae, credenciales, gafetes, constancias de sueldos y salarios, contratos de prestación de servicios).○ NIP, (en cédula de identificación de servidor público Decl@raNET y código de barras).○ Fotografía, (en títulos, cédulas profesionales, constancias de domicilio, constancias de estudios, credenciales, gafetes, currículums y diplomas).○ Número OCR, número CIC y Folio Nacional, (constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).○ Código QR o de barras y zona de lectura mecánica, (en cédulas profesionales, en recibos de nómina).○ Folio nacional (en constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).○ Datos personales sensibles: estado de salud, tipo de sangre, alergias, huella dactilar y creencias religiosas, (en credenciales, gafetes, cédulas de registro de datos personales y cartas de designación)○ Estado civil (en desahogo de garantía de audiencias).○ Calificaciones académicas y modo de aprobación de exámenes (en títulos profesionales, constancias de estudios, resúmenes curriculares y diplomas (en fichas de evaluación de la entrevista).○ Número de cuenta y/o matrícula de alumno en instituciones educativas (en títulos profesionales, constancias de estudios, constancias de servicio social y prácticas profesionales, constancias de cursos y certificados de estudios).○ Nombres, firmas, domicilio particular, correo electrónico personal, teléfono personal, cédula profesional; de personas físicas y jurídico colectivas que no son servidores públicos, (en cartas de recomendación, tarjetas de presentación, formatos de afiliación y en promociones, escritos vinculados con juicios de diversa índole).○ Ocupación de personas físicas que no son servidores públicos, (en actas de desahogo de garantía de audiencia).○ Nombre y firma de particulares que laboran en personas jurídico colectivas (en cartas de recomendación y en recibos de diversa índole).○ Parentesco o filiación familiar, (en pólizas de seguro y formatos de afiliación).○ Número de expedientes de juicios en diversos ámbitos (en escritos y promociones que suscriben las partes interesadas en juicios en diversos ámbitos).○ Número y/o clave de seguridad social (NSS) de ISSSEMYM, IMSS e ISSSTE (en recibos de nómina, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales y avisos de movimientos para la afiliación). |
|--|--|

| | |
|------------------------|---|
| Fundamento | <ul style="list-style-type: none"> ○ Número de empleado, (en credenciales, gafetes y comprobantes de ingresos o nóminas). ○ Número de placas de vehículos particulares, (en Certificado Zoosanitario de Movilización). ○ Datos de carácter fiscal, sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos QR, sellos y cadena original y digital cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable (en documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobantes fiscales digitales y registros o actualizaciones del sistema SAT). ○ Número de libro y número de acta, (en formatos de CURP) ○ Número de medidor, número de servicio y número de cuenta de servicio de luz, (en recibos de CFE). ○ Datos bancarios, números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, (en recibos de nóminas y comprobantes fiscales digitales y recibos de ingresos). ○ Percepciones y deducciones de personas físicas que laboraron en empresas en ámbito privado (en recibos de nómina y honorarios y comprobantes fiscales,). ○ Clave catastral: (en constancia domiciliaria). ○ Credencial para votar (en su totalidad). ○ Acta de nacimiento (en su totalidad a excepción del nombre y fecha de nacimiento, en virtud de que es un requisito para el concurso). |
| Tipo de clasificación: | Confidencial. |
| Fundamento | <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracciones, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 4, fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Base Décima. Consideraciones generales, párrafo octavo de los Criterios para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral de 2021.</p> |



| | |
|------------------------------------|--|
| Justificación de la clasificación: | Se solicita la clasificación de información como confidencial de los expedientes de aspirantes que no fueron designados vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2021 y de los datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales distritales y municipales designados para el proceso electoral 2021, toda vez que son datos personales que hacen identificables, ubicables e inciden en la vida privada de sus titulares, por lo que no son información pública. |
| Periodo de reserva | No aplica. |
| Justificación del periodo: | No aplica. |

Nombre del Servidor Público Habilitado: Luis Alberto Juárez Cruz.

Jefa de la Unidad Técnica: Karla Sofía Sandoval Domínguez.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la UTAPE, respecto de los datos personales siguientes:

- En su totalidad los expedientes de quienes aspiraban a ocupar las vacantes de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2021, pero no resultaron designados por el Consejo General.
- Datos personales y documentos que integran los expedientes de vocales distritales y municipales designados para el proceso electoral 2021:
 - Clave de elector (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, credenciales, gafetes, currículums y constancias de domicilio).
 - Sección electoral (en solicitudes de ingreso y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).
 - Domicilio particular y fiscal, calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales, constancias de domicilio, constancias de domicilio, nombramientos, formatos filiación, y recibos de salarios y honorarios).
 - CURP (en solicitudes de ingreso, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, cédulas profesionales, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, registros o actualizaciones del sistema

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

- SAT, cédulas de registro de datos personales, currículums, comprobantes fiscales, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, recibos de nómina y honorarios).
- RFC (en solicitudes de ingreso, nombramientos para vocales, recibos de nómina, currículums, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, comprobantes fiscales digitales, nombramientos, avisos de movimientos para la filiación y vigencia de derechos, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, recibos de nómina y honorarios; y contratos de prestación de servicios).
 - Correo electrónico particular (en solicitudes de ingreso, currículums, tarjetas de presentación, constancias).
 - Teléfono particular (en solicitudes de ingreso, credenciales, gafetes, currículums, tarjetas de presentación, nombramientos).
 - Firma (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, cartas de consentimiento informado, credenciales para votar, cédulas profesionales, títulos, currículums vitae, credenciales, gafetes, constancias de sueldos y salarios, contratos de prestación de servicios).
 - NIP (en cédula de identificación de servidor público Decl@raNET y código de barras).
 - Fotografía (en credenciales para votar, títulos, cédulas profesionales, constancias de domicilio, constancias de estudios, credenciales, gafetes, currículums y diplomas).
 - Número OCR, número CIC y folio nacional (constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).
 - Código QR o de barras y zona de lectura mecánica (en cédulas profesionales en recibos de nóminas).
 - Datos personales sensibles: estado de salud, tipo de sangre, alergias, huella dactilar y creencias religiosas, (en credenciales, gafetes, cédulas de registro de datos personales y cartas de designación)
 - Estado civil (en desahogo de garantía de audiencias).
 - Calificaciones académicas y modo de aprobación de vocales (en títulos profesionales, constancias de estudios, resúmenes curriculares y diplomas y calificaciones de aspirantes a vocales no designados (en fichas de evaluación de la entrevista).
 - Número de cuenta y/o matrícula de alumno en instituciones educativas (en títulos profesionales, constancias de estudios, constancias de servicio social y prácticas profesionales y constancias de cursos).
 - Nombres, firmas, domicilio particular, correo electrónico personal, teléfono personal, cédula profesional; de personas físicas y jurídico colectivas que no son servidores públicos (en cartas de recomendación,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

tarjetas de presentación, formatos afiliación, y promociones, escritos vinculados con juicios de diversa índole).

- Ocupación de personas físicas que no son servidores públicos (en actas de desahogo de garantía de audiencia).
- Nombre y firma de particulares que laboran en personas jurídico colectivas (en cartas de recomendación y en recibos de diversa índole).
- Parentesco o filiación familiar, (en pólizas de seguro y formatos de afiliación).
- Número de expedientes de juicios en diversos ámbitos (en escritos y promociones que suscriben las partes interesadas en juicios en diversos ámbitos).
- Número y/o clave de seguridad social de ISSSEMYM, IMSS e ISSSTE (en recibos de nómina, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales y avisos de movimientos para la afiliación).
- Número de empleado (en credenciales, gafetes y comprobantes de ingresos o nóminas).
- Número de placas de vehículos particulares (en Certificado Zoosanitario de Movilización).
- Datos de carácter fiscal: Número de operación y nombre del archivo enviado, sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadena original y digital cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable (en documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobantes fiscales digitales y registros o actualizaciones del sistema SAT).
- Número de libro y número de acta (en formatos de CURP).
- Número de medidor, número de servicio y número de cuenta de servicio de luz (en recibos de CFE).
- Datos bancarios: números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa (en recibos de nóminas y comprobantes fiscales digitales).
- Percepciones y deducciones de personas físicas que laboraron en empresas en el ámbito privado. (en recibos de nómina y honorarios y comprobantes fiscales).
- Clave catastral (en constancia domiciliar).
- Credencial para votar (en su totalidad).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

- Acta de nacimiento (en su totalidad a excepción del nombre y fecha de nacimiento, en virtud de que es un requisito para el concurso).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

información y responsabilidad.

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se

considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

1. En su totalidad los expedientes de quienes aspiraban a ocupar las vacantes de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2021, pero no resultaron designados por el Consejo General

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local, se considera servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

Ahora bien, con fundamento en el artículo 185, fracción VI del Código Electoral, el procedimiento para la designación de quienes ocupan el cargo de vocales concluyó con la designación de quienes ocuparon los referidos cargos.

Quienes fueron designados como vocales recibieron el nombramiento eventual y su adscripción correspondiente al Proceso Electoral 2021. Su actividad es remunerada de acuerdo con el tabulador vigente a partir del inicio de sus labores y hasta el fin del Proceso Electoral 2021, a menos que hubiesen causado baja definitiva del puesto.

De este modo, por cuanto hace a los expedientes de quienes aspiraban a ocupar las vacantes de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2021, pero que no resultaron designados por el Consejo General; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, dichos expedientes contienen datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, ya que corresponden a personas que no tuvieron ni tienen el carácter de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local.

2. Datos personales y documentos que integran los expedientes de los vocales distritales y municipales designados para el proceso electoral 2021:

- **Clave de elector (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, credenciales, gafetes, currículums y constancias de domicilio)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

o **Sección electoral (en solicitudes de ingreso y constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal)**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LEGIPE, y 222 y 267 del Código Electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

La sección electoral en donde debe votar el ciudadano, es uno de los datos que consta en la credencial para votar.

De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

- **Domicilio particular y fiscal, calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales, constancias de domicilio, constancias de domicilio, nombramientos, formatos filiación, y recibos de salarios y honorarios)**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pondría en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio de las personas es un dato personal que debe ser resguardado, por ser atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Debe precisarse que el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica el domicilio fiscal de las personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ello, según se desprende

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021



de la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de tesis VI.3o.A. J/74 y clave de registro 163358, cuyo rubro es **DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**

Época: Novena Época
Registro: 163358

Por su parte, el artículo 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios define y clasifica el domicilio fiscal en los términos siguientes:

“Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.

II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.

III. El inmueble en el que residan en el territorio del Estado de México, cuando realicen sus actividades en la vía pública, en puestos fijos y semifijos;

IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.

*V. Aquel que señalen a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos.
...”*

Así las cosas, de todo lo anterior se desprende que el domicilio fiscal es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan las actividades relacionadas con sus obligaciones fiscales. Por lo tanto, dicho dato identifica y hace identificable, y, por ende, trata de información que corresponde a la esfera privada de la persona jurídico colectiva.

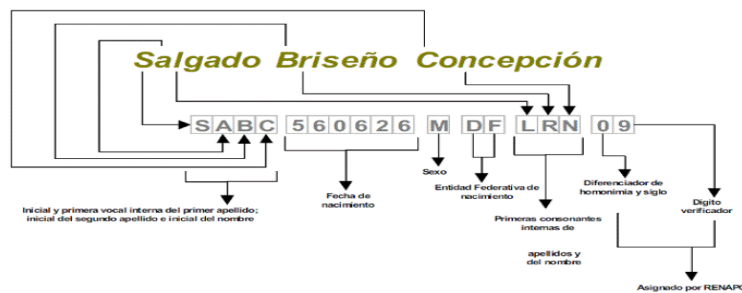
- **CURP (en solicitudes de ingreso, constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal, cédulas profesionales, nombramientos para vocales, credenciales, gafetes, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, currículums, comprobantes fiscales, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, hojas únicas de servicio, recibos de nómina y honorarios)**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población (CURP) es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **RFC (en solicitudes de ingreso, nombramientos para vocales, recibos de nómina, currículums, registros o actualizaciones del sistema SAT, cédulas de registro de datos personales, comprobantes fiscales digitales, nombramientos, avisos de movimientos para la filiación y vigencia de derechos, constancias de prestación de servicios, constancias de sueldos y salarios, recibos de nómina y honorarios; y contratos de prestación de servicios)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Correo electrónico particular (en solicitudes de ingreso, currículums, tarjetas de presentación, constancias)**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021



Estado, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Teléfono particular (en solicitudes de ingreso, credenciales, gafetes, currículums, tarjetas de presentación, nombramientos)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Firma (en solicitudes de ingreso, cartas declaratorias, cartas de consentimiento informado, credenciales para votar, cédulas profesionales, títulos, currículums vitae, credenciales, gafetes, constancias de sueldos y salarios, contratos de prestación de servicios)**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

- **NIP (en cédula de identificación de servidor público Decl@raNET y código de barras)**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

El Número de Identificación Personal (NIP) es un número que consta de varios dígitos los cuales son generados para identificar a una persona, por lo que son únicos e irrepetibles, lo que los hace un dato personal de identificación.

Es así que, al vincularse directamente con el titular, permite de manera directa hacer identificable su información, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

- **Fotografía (en credenciales para votar, títulos, cédulas profesionales, constancias de domicilio, constancias de estudios, credenciales, gafetes, currículums y diplomas)**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona o cualquier imagen que reproduzca sus características físicas es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad. Ahora bien, no pasa desapercibido que, mediante Criterio 03/19¹, emitido por reiteración, el Pleno del INFOEM determinó que la fotografía de los servidores públicos de mando medio y superior es de carácter público, debido a que sus actividades se encuentran sujetas a escrutinio público, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función.

Al respecto, el órgano garante sostuvo que la divulgación del referido dato personal genera un beneficio mayor que su clasificación, ya que las atribuciones de los servidores públicos del nivel jerárquico en comento se enfocan en las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso, en algunos casos, en el contacto directo con la ciudadanía. Por ende, de acuerdo con una prueba de interés público, la publicidad de la fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Para mejor referencia, enseguida se transcriben el rubro y texto del Criterio en

¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 18 de diciembre de 2019.

consulta:

SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

No obstante lo anterior, en el asunto que nos ocupa, si bien la fotografía corresponde a personas que actualmente se desempeñan como Vocales, lo cierto

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

es que no obra en un documento que se relacione directamente con el ejercicio de sus atribuciones, responsabilidades o funciones al interior del órgano desconcentrado del que forma parte, ni son indispensables para comprobar cumplimiento de los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, la difusión del dato no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde al ámbito estricto de la vida privada de su titular, por lo que es procedente su clasificación como información confidencial, debiendo suprimirse de la versión pública que se entregue en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Número OCR, número CIC y folio nacional (constancias de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal).**

Las constancia de inscripción al Padrón Electoral y la lista nóminal, cuentan con códigos unidimensionales, bidimensionales y cifrado, así como con la zona de lectura mecánica denominados números CIC y OCR, de los cuales se tiene lo siguiente:

El Código Identificador de Credencial (CIC) es un código de una dimensión y contiene una serie numérica formada por 10 dígitos que sirve para llevar un control de los formatos producidos.

La clave OCR (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un numero compuesto por 12 o 13 dígitos, en el que los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificables a sus respectivos titulares; en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Por cuanto hace al folio nacional, es de señalar que las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021



Es así que el número de folio nacional es un dato que es único e irrepetible y, al vincularse directamente con el titular, permite de manera directa hacer identificable su información, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

- **Código QR o de barras y zona de lectura mecánica (en cédulas profesionales y en recibos de nómina)**

Las nuevas cédulas profesionales, cédulas de identificación de servidores públicos y credenciales para votar cuentan con innovadoras características, así como mayores medidas de seguridad y autenticidad, entre las cuales se contienen datos personales de identificación del titular en el anverso y reverso de las mismas, tales como el código bidimensional (QR) o de barras y zona de lectura mecánica.

Estos códigos bidimensionales QR y zonas de lectura mecánica se conforman por barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos pueden encontrarse el CURP, datos fiscales entre otros.

En consecuencia, los Códigos QR o códigos de barras así como la zona de lectura mecánica revelan de forma indirecta información confidencial, por lo que deben clasificarse con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Datos personales sensibles: estado de salud, tipo de sangre, alergias, huella dactilar y creencias religiosas, (en credenciales, gafetes, cédulas de registro de datos personales y cartas de designación)**

Tocante a la información relativa al estado de salud físico y clínico, tipo de sangre, alergias y huella dactilar, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

salud física o mental, presente o futura, información genética, **creencias religiosas**, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

Por cuanto hace a la huella dactilar, es de señalar que trata de un dato biométrico.

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), misma que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella digital o dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden ser, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, puede colocar a su titular como objeto de discriminación, con lo cual se provocaría que se le niegue el acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

- **Estado civil (en desahogo de garantía de audiencias)**

Es un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021



ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, máxime que dicha información no abona en la transparencia, en la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral prevea que los Vocales de las Juntas Distritales o Municipales deban cumplir para el desempeño del cargo, por lo que la misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Calificaciones académicas y modo de aprobación de exámenes (en títulos profesionales, constancias de estudios, resúmenes curriculares y diplomas y calificaciones de aspirantes a vocales no designados (en fichas de evaluación de la entrevista))**

Las calificaciones y el modo de aprobación son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas.

Se encuentran representadas de modo cuantitativo, o bien, de manera cualitativa por leyendas, tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.



Así, las calificaciones y el modo de aprobación contenidos en el documentos, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser el reflejo de un desempeño académico en un examen.

Por lo tanto, los referidos datos deben ser clasificados como confidencial, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación.

- **Número de cuenta y/o matrícula de alumno en instituciones educativas (en títulos profesionales, constancias de estudios, constancias de servicio social y prácticas profesionales y constancias de cursos).**

El número de cuenta o matrícula escolar es un número o clave única que otorgan las instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar la información personal de estos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el número o matrícula se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irrepetible en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el referido dato identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y a los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

En consecuencia, el número de cuenta o matrícula, en cuanto a alumnos de sus respectivas instituciones educativas, es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Nombres, firmas, domicilio particular, correo electrónico personal, teléfono personal, dédula profesional; de personas físicas y jurídico colectivas que no sean servidores públicos (en cartas de recomendación, tarjetas de presentación, formatos afiliación y en promociones, escritos vinculados con juicios de diversa índole)**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por lo que hace a la firma, como ya se argumentó en líneas anteriores, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

La Cédula Profesional es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. Se identifica con un número, que es único

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Luego, tanto el documento de la Cédula Profesional, como el número que lo identifica, cuando corresponden a particulares, deben clasificarse como información confidencial, ya que identifican y hacen identificable a su respectivo titular, al dar a conocer, de forma indirecta, su nombre y profesión.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el número de Cédula Profesional de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en razón del interés público que existe de conocer la calidad profesional con la que aquellos se ostentan en el ejercicio de sus funciones, también lo es que ese criterio no es aplicable a las personas físicas que no ostentan un cargo como servidores públicos, en razón de que la escolaridad o nivel máximo de estudios de estas últimas forma parte del ámbito de su vida privada y no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar relacionado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos, aunado a que, como se razonó en párrafos anteriores, el nombre de dichas personas, por sí mismo, es susceptible de considerarse como un dato personal confidencial.

Atento a lo señalado previamente, la Cédula Profesional y el número de Cédula Profesional de particulares es información confidencial que deberá eliminarse de las versiones públicas que se proporcionen en atención a la solicitud de acceso a la información respectiva.

Por cuanto hace a los datos relativos a domicilio particular, correo electrónico personal y teléfonos particulares de personas físicas y jurídico-colectivas que no son servidores públicos, como ya se ha razonado en el presente, los referidos datos son considerados confidenciales. Asimismo, al corresponder a personas que no tienen el carácter de servidores públicos ni reciben recursos públicos por algún concepto, su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ni permiten comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ejercer determinado cargo o función pública, ni se refieren al cumplimiento de atribuciones o facultades legales, por lo cual resulta procedente su clasificación.

- **Ocupación de personas físicas que no son servidores públicos, (en actas de desahogo de garantía de audiencia).**

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades que puedan ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad. Ahora bien, en el presente caso, resulta importante mencionar que los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; así como el artículo 17 del CEEM, no indican que la ocupación es un requisito de elegibilidad para ser miembro de los ayuntamientos del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Constitución Local:

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.”

Código Electoral

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

“Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

Expuesto lo anterior, la ocupación es un dato que identifica o hace identificable a los titulares y, por ende, su entrega podría generar un riesgo a la integridad de dicho sujeto, pues su divulgación conllevaría el hecho de que cualquier individuo pueda conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas constitucionalmente.

En este sentido, la ocupación es un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Parentesco o filiación familiar, (en pólizas de seguro y formatos de afiliación)**

El parentesco o filiación se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco o filiación son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Número de expedientes de juicios en diversos ámbitos (en escritos y promociones que suscriben las partes interesadas en juicios en diversos ámbitos).**

Es de señalar que, dentro de los propios documentos con los que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, constan números de expedientes relativos a juicios en diversos ámbitos o materias.

Al respecto, los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a juicios y carpetas de investigación son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

En tal virtud, toda vez que dichos números de expedientes pueden identificar indirectamente a terceros, se considera que es información confidencial, la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Número y/o clave de seguridad social de ISSSEMYM, IMSS e ISSSTE (en recibos de nómina, credenciales, gafetes, comprobantes fiscales digitales y avisos de movimientos para la afiliación)**

Por disposición del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, los trabajadores al servicio del Estado gozarán de seguridad social; ésta cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a los números o claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, es información que se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

- **Número de empleado, (en credenciales, gafetes y comprobantes de ingresos o nóminas)**

El número de empleado y/o clave de servidor público es emitido generalmente por la institución pública para otorgar un número de identificación al servidor público, el cual sirve de mecanismo de registro y control.

En ese sentido, dicho número y/o clave hace plenamente identificable al servidor público ante la misma, por lo que constituye un dato personal y, por ende, es información confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente; sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador número 15/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”
(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, dicho número permite la identificación plena de una persona, por lo que debe ser protegido con el carácter de confidencial, eliminándose de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de placas de vehículos particulares, (en Certificado Zoosanitario de Movilización)**

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular, es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario o de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Datos de carácter fiscal: Sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable (en documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobantes fiscales digitales y registros o actualizaciones del sistema SAT)**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido



contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

...”

Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello del SAT y sellos y cadenas digitales, cuya publicación no sea por ley; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

- **Número de libro y número de acta, (en formatos de CURP)**

Del análisis de los documentos, se advierte que dentro de los formatos de CURP, se encuentran el número de libro y número de acta de nacimiento. El acta de nacimiento es un documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento. Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, y cuenta con un número de certificado, número de acta, foja, libro y tomo de acta de nacimiento.

Con este documento se le otorga identidad a la persona, porque no solo se dejan constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere un documento que contiene datos que lo identifican como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil refiere, en sus artículos 3.10 y 3.11, que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Por lo anterior, toda vez que el acta de nacimiento contiene diversos datos que identifican y hacen identificables a su titular, así como de sus familiares o personas que lo presentan, los datos analizados en el presente punto pueden hacer identificable a una persona.

En este sentido, los referidos datos debe clasificarse como confidencial, y testarse de las versiones, pues únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares, aunado a que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

- **Número de medidor, número de servicio y número de cuenta de servicio de luz, (en recibos de CFE)**

Los servicios de luz, agua, cable, entre otros, son aquellos que son contratados por el usuario y, derivado de estos, realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cliente o de suscriptor el cual

es de carácter privado y único, toda vez que permite la identificación del usuario de los servicios.

Por cuanto hace a la contratación del servicio de luz, el cliente contrata dicho servicio, la empresa prestadora del mismo instala un medidor en el domicilio con la finalidad de llevar a cabo el registro y lectura del consumo.

El número de servicio y de medidor de la Comisión Federal de Electricidad son números que sirven para hacer lecturas sobre el consumo y uso de la luz de las personas.

Dichos números se encuentran ubicados en un medidor digital de luz electrónico, en cual es contratado por las personas para tener acceso a energía eléctrica.

En cuanto al número de cuenta de servicio de luz, sirve para identificar a cada Usuario del suministro eléctrico ante su Suministrador

En este sentido, todos los datos que se abordan en el presente apartado, contienen lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que inciden únicamente y de manera directa en su persona, es decir, deben ser considerados como datos personales que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Datos bancarios: números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales e instituciones bancarias, números de sucursal y números de empresa (en recibos de nóminas y comprobantes fiscales digitales)**

Respecto de los números de cuenta, números y códigos de clientes, claves de asociaciones civiles y de clientes, así como números de cuenta, números de tarjetas, folios, claves que se encuentran en contratos de los cuales se desconoce su finalidad, al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*



Por cuanto hace a las razones sociales de instituciones bancarias, números de sucursal y números de empresa; dicha información es confidencial, habida cuenta que se vincula con cuentas en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos, al dar a conocer el lugar donde se administran los fondos o se realizan operaciones relativas a éstos.

- **Percepciones y deducciones de personas físicas que laboraron en empresas en el ámbito privado (en recibos de nómina y honorarios y comprobantes fiscales)**

Del análisis de la información, se advierte que incluye documentos que corresponden a los recibos de pago emitidos por empresas privadas a personas físicas, mismos que contienen percepciones, deducciones y demás beneficios que, en este caso, el patrón les otorgó a sus empleados con concepto de su salario, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 84 de dicho ordenamiento jurídico establece que:

“El salario se integra con los pagos hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

En el caso que nos ocupa, los trabajadores no tenían el carácter de servidores públicos, ni eran remunerados con recursos públicos, sino que sus percepciones y deducciones fueron realizadas por la prestación de un trabajo subordinado o un servicio de naturaleza privada, a favor de otro particular.

Luego, al no involucrar recursos públicos recibidos por dichas personas, la información no es de naturaleza pública, por lo que debe ser clasificada como confidencial, ya que incide en la esfera privada del titular de los datos, debiendo protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, aunado a que no abona a la transparencia, a la rendición de cuentas, al ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, ni a la administración o ejercicio de recursos públicos.

- **Clave catastral (en constancia domiciliaria)**

De conformidad con el Código Financiero del Estado de México, en su artículo 179, fracción I, la clave catastral se define de la siguiente manera:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

“Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepitible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.” (Sic)

...
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Manual Catastral para el Estado de México refiere al valor catastral como...*el valor catastral de la construcción de un inmueble considera cada una de las unidades constructivas (edificaciones) adosadas al mismo. Este valor se obtiene del producto de los factores de mérito o de demérito referentes a la edad, el grado de conservación y el número de niveles de cada unidad constructiva (en cinco decimales), por el valor unitario de la tipología de construcción que corresponda (en dos decimales) y por la superficie construida (en dos decimales)... (Sic).*

En virtud de ello, la clave catastral claramente refiere a un código único e irrepitible compuesto con caracteres que permiten la identificación de un inmueble y, por tanto, al relacionarse directamente con su propietario, proporcionaría información de éste, la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, debe entenderse como un dato personal.

Ello, en razón de la clave catastral y el valor catastral, en las que, al obtenerse a través de datos específicos del inmueble, que se relacionan a su vez con el valor del inmueble y el valor por construcción, constituyen información que indudablemente le concierne única y exclusivamente a su titular y no así a terceros, es decir, esta no corresponde a información que deba transparentarse porque no se involucran recursos públicos, o bien, el ejercicio de las atribuciones de una autoridad.

Por ende, no es procedente entregar datos relacionados con la clave catastral asignada en cierto municipio, ya que atañe única y exclusivamente al propietario o

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

poseedor del inmueble, por lo que este Comité de Transparencia estima procedente su clasificación como confidencial.

○ **Credencial para votar en su totalidad**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

i) **Clave Única del Registro de Población.**

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Acta de nacimiento en su totalidad (a excepción del nombre y fecha de nacimiento, en virtud de que es un requisito para el concurso)**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y, mediante el cual, se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Del análisis del documento con el cual se dará respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se advierte diversos datos, los cuales son considerados como confidenciales, tales como el **género, fecha de nacimiento, edad, ciudad o localidad, municipio de residencia, lugar de nacimiento de aquellos que ocupan el cargo de vocal.**

En este sentido, con fundamento en los artículos 178, 209 y 218 del Código Electoral; y 22 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, así como en la Convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021, las personas interesadas en participar en el concurso debían cumplir los siguientes requisitos, entre otros:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. ...
- III. Tener 25 años cumplidos al día de la designación.
- IV. ...
- V. ...
- VI. Ser originaria del Estado de México, o contar con una residencia efectiva en el distrito o municipio -según corresponda- de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- VII. ...

Por cuanto hace al género, si bien es un dato de carácter confidencial, también lo es que en este supuesto se deja a la vista por cuestiones de paridad, en donde se asegure la participación igualitaria de mujeres y hombres hasta la designación de vocales; lo anterior, orientado a garantizar la equidad de género a través del establecimiento de las condiciones para proteger la igualdad de condiciones para proteger la igualdad de oportunidades, con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad en la ocupación de los cargos directivos en los órganos desconcentrados del Instituto.

Por lo tanto, los datos anteriormente señalados encuadran en el supuesto de excepción a la confidencialidad, toda vez que forman parte de los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código Electoral y en el Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, dichos datos personales se encuentran vinculados con requisitos de elegibilidad de los para ocupar un cargo de Vocal, en este sentido, al hacer públicos dichos datos se abona a la transparencia, ya que permite a la ciudadanía verificar que las personas que participaron para ocupar el cargo, cumplen los requisitos legales de elegibilidad.

Acumulación de solicitudes de información

Como ya quedó establecido, en fecha ocho de febrero de la presente anualidad se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00059/IEEM/IP/2021**, **00060/IEEM/IP/2021**, **00061/IEEM/IP/2021**, **00062/IEEM/IP/2021**, **00063/IEEM/IP/2021**, **00064/IEEM/IP/2021**, **00065/IEEM/IP/2021**, **00066/IEEM/IP/2021**, **00067/IEEM/IP/2021**, **00068/IEEM/IP/2021**, **00069/IEEM/IP/2021**, **00070/IEEM/IP/2021**, **00071/IEEM/IP/2021**, **00072/IEEM/IP/2021** y **00073/IEEM/IP/2021** en lo subsecuente solicitudes de información **00059/IEEM/IP/2021** y acumuladas.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013** y acumulados, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesis, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temporalidad y la temática de las mismas, ya

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

que las dos solicitudes fueron presentadas en fecha siete de septiembre de dos mil veinte respecto de la misma información, por lo tanto, el vencimiento del plazo para que este Sujeto Obligado dé respuesta a las solicitudes de información en comento será el mismo día.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria semejanza, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **0059/IEEM/IP/2021 y acumuladas**, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/33/2021

junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día diez de marzo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídica Consultiva e
integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)